



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN INTERENA: 08-001-41-89-005-2018-00415-C

RADICACIÓN TYBA: 08-001-41-89-005-2018-00611-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL NIT: 900.474.714-9

DEMANDADOS: ERIKA SANDOVAL DIAZ C.C. No. 32.776.956

JAVIER GUZMAN CABRERA C.C. No. 72.167.340

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2018-00415-00-C. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL contra ERIKA PATRICIA ROLDAN DIAZ y JAVIER ENRIQUE GUZMAN CABRERA.

La parte demandada, ERIKA PATRICIA ROLDAN DIAZ, fue notificada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., a la dirección registrada en el acápite de notificaciones; es decir, la CALLE 84 No. 34 -15 APTO 504 BLOQ 10 PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL de la ciudad de Barranquilla, el día 11 de diciembre de 2018, mediante la Guía No. 3420098 certificado por la empresa de mensajería **LOGSERVI** con un resultado de SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, con anexo de la Notificación Personal sellado y cotejada; así mismo fue notificada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección donde se realizó la notificación personal; es decir, la CALLE 84 NO 34 - 15 APTO 504 BLOQUE 10 PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL de la ciudad de Barranquilla, el día 25 de Enero de 2019, a través de la Guía No. 3448601 certificado por la empresa de mensajería **LOGSERVI** con un resultado de SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION; con la cual adoso únicamente el aviso debidamente cotejado, echando de menos la copia informan de la providencia que se notifica; es decir, el auto que libro mandamiento de pago el cual se debe incorporar al expediente junto a la certificación y el aviso, configurándose así en indebida notificación bajo el cuerpo normativo del artículo 292 del Código General del Proceso.

Respecto a la parte demandada, JAVIER ENRIQUE GUZMAN CABRERA, fue notificado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., a la dirección registrada en el acápite de notificaciones; es decir, la CALLE 84 No. 34 -15 APTO 504 BLOQ 10 PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL de la ciudad de Barranquilla, el día 11 de diciembre de 2018, mediante la Guía No. 3420099 certificado por la empresa de mensajería **LOGSERVI** con un resultado se MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION; en el cual se anexó copia de la Notificación Personal sellado y cotejada. En cuanto a la notificación por aviso para este demandado, en el plenario no se avizora dicha



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

notificación, entendiéndose que a la fecha dicho trámite se encuentra pendiente de ejecución por parte de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el medio escogido para notificar por la parte activa, fue la opción de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso artículos 291 y 292, respectivamente, adoleciendo de la notificación por aviso en debida forma para los dos demandados, se insta al ejecutante a que las mismas deben ajustarse a las pautas consagradas en dicho estatuto procesal, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Razones que con llevan a que esta judicatura no goce de certeza que, las notificaciones por aviso estatuida en el artículo 292 del Código General del Proceso, se hayan realizado de conformidad al procedimiento establecido en dicha norma.

En ese orden de ideas, se colige que las actuaciones alegadas por la parte demandante no le constan a esta agencia judicial, pues, como se dijo en precedencia, no se observa en el plenario, acervo probatorio referente a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del C.G.P. realizada al demandado JAVIER ENRIQUE GUZMAN CABRERA, y en cuento a la demanda ERIKA PATRICIA ROLDAN DIAZ, la notificación realizada por aviso, la misma no se ajusta al cuerpo normativo de la misma, cabe recordar, que para proseguir con el trámite correspondiente, cuando se trate de dos o más demandados, las notificaciones deben surtirse de manera personal, individual a cada uno, así residan en el mismo lugar.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se alleguen las notificaciones efectuadas en debida forma, cotejadas y selladas. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con las notificaciones por aviso en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

LG/CPGZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 30 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 61
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE